



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0235 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **09** MAYO 2016

**VISTO;** el Expediente N° 022141 de fecha 22 de setiembre del 2015, Opinión Legal N° 075-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, Informe N° 224-2016-GRA/ORADM-ORH-UARPB, Decreto N° 4421-2016-GRA/ORADM-ORH, en veintiun (21) folios, sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución la servidora contratada del Gobierno Regional de Ayacucho doña **Maria del Carmen CUADROS GONZALES** interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 573-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 25 de agosto del 2015, a través del cual se define que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre reconocimiento y pago de diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 y del beneficio adicional por vacaciones en aplicación de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, debido a que solo realiza el análisis del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 y no se realizó el análisis del artículo primero de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH que otorga el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneración resultante entre el ingreso total permanente percibido al mes de junio del 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir de julio del mismo año en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través de la Opinión Legal N° 75-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sostiene, que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos se considera remuneración total permanente, aquella cuya precepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. En tanto que la definición del ingreso total permanente, conforme prevé el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Por tanto el ingreso total permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor, por tanto para el caso de la pretensión administrativa primigenia materia de impugnación,



no resulta aplicable lo dispuesto en la citada Resolución materia de alzada por convenir lo dispuesto en el artículo 1º del D.U-037-94;

Que, revisado la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, se advierte que esta carece de sustente legal válido, tomando una interpretación errónea respecto a la aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 existiendo por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, al cual dicho acto administrativo fue expedida contrario al ordenamiento jurídico previa evidencia del agravio al Estado. Máxime que tanto en la vía administrativa y vía judicial HA PRESCRITO, la facultad de declarar la nulidad del referido acto administrativo;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, tanto más que la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, por otro lado, cabe precisar que el recurrente en el rubro de medios probatorios de su escrito señala que adjunta la resolución N° 23 de fecha 28 de julio del 2013 y resolución N° 24 del 20 de octubre del 2014 expedido por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho documento que de la misma forma no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dichas resoluciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto que es el cumplimiento obligatorio de la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH por lo contrario declara la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia consecuentemente al recurso de reconsideración debe declararse improcedente por carecer de nuevas pruebas instrumentales que exige el artículo 208º de la Ley N° 27444 ley de Procedimientos Administrativo General;

Estando a lo actuado mediante Opinión Legal N° 75-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el Recursos Impugnativo de Reconsideración por la servidora contratada del Gobierno Regional de Ayacucho, doña **María del Carmen CUADROS GONZALES** contra la Resolución Directoral N° 573-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER, la transcripción de la presente Resolución a la interesada e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

